



## 6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2021-023437

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021 11:29

Doctora  
**Duberney Gutierrez Artunduaga**  
Subsecretaria de Transporte y Movilidad  
**Alcaldía Municipal de Florencia - Caquetá**  
[transportepublicoflorencia@gmail.com](mailto:transportepublicoflorencia@gmail.com)

Radicado entrada 1-2021-036835  
No. Expediente 12100/2021/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2021-036835 del 29 de abril de 2021  
Tema : Impuesto de Circulación y Tránsito  
Subtema : Administración y Control

Cordial saludo Doctora Gutierrez:

Mediante oficio radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, efectúa dos interrogantes relacionados con el impuesto de registro, los cuales serán atendidos en el mismo orden de consulta, no sin antes precisar que nuestros pronunciamientos se ofrecen de manera general y abstracta, en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta usted:

***“1. ¿Quién es la autoridad competente para liquidar y fijar todo lo correspondiente respecto del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público – Florencia, Caquetá o en un orden municipal Secretaría de Hacienda Municipal o Secretaría de Transporte y Movilidad?”***

Al respecto, es menester precisar que el artículo 214 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986, estableció que: “*Los vehículos automotores de uso particular serán gravados por **los Municipios** por concepto del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley 48 de 1968, con una tarifa anual equivalente al 2% de su valor comercial*”, y a renglón seguido su párrafo precisó que “*Quedan vigentes las normas expedidas por los **Concejos Municipales** que regulan este impuesto respecto de **vehículos de servicio público**, así como las que hubieren decretado exenciones del mismo*”. Con lo cual, puede colegirse que la sujeción activa de ese tributo descansa en cabeza de los municipios.

Ahora bien, con posterioridad, el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, creó el impuesto sobre vehículos automotores, precisando que ese impuesto “*sustituirá a los impuestos de timbre*

*nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, **de circulación y tránsito** y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá". Esa misma norma, en el parágrafo 4º de su artículo 145 estableció que "**Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público** podrán mantenerlo vigente". De esa manera, hoy día, los vehículos de servicio público están gravados con el impuesto de circulación y tránsito, por parte de los municipios, con la condición de que se hubiere establecido ese impuesto, a esos vehículos, con anterioridad a la vigencia de la Ley 488 de 1998.*

En ese orden de cosas, en respuesta a la primera parte de su interrogante, a quien le corresponde la administración y control del impuesto, lo cual incluye su recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro coactivo, es a los municipios que cumplan con la antedicha condición, sin que los departamentos tengan potestad alguna respecto de ese gravamen.

Ahora, en lo que hace a la autoridad municipal que tiene la competencia para la administración y control del impuesto, es un asunto que debe estar definido al interior de las normas expedidas por el concejo municipal que regulan la materia. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, según el cual corresponde a los concejos "**6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias**".

De tal manera, toda vez que hace usted referencia al estatuto de rentas municipal, le comunicamos que no nos pronunciamos respecto de actos administrativos expedidos por las corporaciones administrativas territoriales, puesto que a quien corresponde interpretar y delimitar su contenido y alcance es a la respectiva entidad territorial en uso de la autonomía que les reconoce el artículo 287 de la Constitución Política, ya que al decir de la Corte Constitucional, "*un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa, sin la injerencia o intervención de los órganos de la administración centralizada.*"<sup>1</sup>. En consecuencia, le sugerimos que para efectos de determinar a qué autoridad municipal le corresponde la administración y control del impuesto, se remita al análisis de sus normas internas.

**"... se deben cobrar intereses moratorios al tenor de los art. 80-90 y el art. 571 acerca del citado impuesto."**

En este punto, reiteramos lo expresado en la respuesta anterior, para señalar que a quien corresponde determinar el alcance y aplicación de las normas expedidas por concejo, es a la propia administración municipal, quien debe conocer de primera mano los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 "*Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados*", de manera que les resulta aplicable lo establecido en el artículo 634 del Estatuto

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-877 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Tributario Nacional conforme con el cual “*los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos (...) que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago*”.

Así las cosas, aquellos contribuyentes del impuesto de circulación y tránsito que no paguen el impuesto dentro de los plazos que para el efecto establezca la administración municipal, será sujeto del pago de intereses de mora, de conformidad con la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable conforme con el precitado artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Cordialmente

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

**ELABORÓ:** César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co